

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00319**, informando que la parte actora aportó el trámite de notificación a la accionada y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demanda fue admitida en auto del 03 de julio de 2019 contra la sociedad ZAUR SK LTDA. (f.º 32); al respecto, se encuentra comunicación aportada el 29 de noviembre de 2021, en la cual el apoderado de la parte actora menciona que allegó al juzgado el trámite de notificación de la accionada ZAUR SK LTDA.

Pese a lo anterior, la accionada, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo cual se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada ZAUR SK LTDA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ALEJANDRA DELGADO LOZANO	Carrera 7 # 12 B 63 Oficina 803 Edificio San Pablo, Bogotá	alejandradelgado@defenderasociados.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria efectuar el registro de emplazados de los demandados ZAUR SK LTDA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 6 de abril de 2022
Por **ESTADO No. 027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b27a0f548deae980cba35b015d6ce4ae7b997438382285119dc03c1f94e710f

Documento generado en 05/04/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00812**, informando que la parte actora acreditó el trámite de notificación a la parte accionada. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demanda fue admitida en auto del 16 de diciembre de 2020 (f.º 125) contra las siguientes entidades y de las cuales obran los siguientes documentos:

ACCIONADO	PODER	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROTECCIÓN S.A.		
PORVENIR S.A.	F.º 159	F.º 160 a 191
COLPENSIONES	F.º 309	F.º 365 a 387

En relación con el trámite de notificación a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se observa que el mismo fue remitido por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; al respecto se encuentra acuse de recibido de fecha 25 de enero de 2021 (f.º 390) sin el correspondiente escrito de contestación.

Por lo anteriormente expuesto se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem para la entidad accionada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
RUTH MARY TAVERA GONZALES	Carrera 7 # 33-29 Oficina 09 Bogotá	ruthtaver@gmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria efectuar el registro de emplazados de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 6 de abril de 2022
Por **ESTADO No. 027** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a86426bea569243c66c4ede3b1af6086de55c038f3a318bea38af32ed01056d5**

Documento generado en 05/04/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00121**, informando que la parte actora allega trámite de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demanda fue admitida en auto del 29 de septiembre de 2021 en contra del señor AUGUSTO ALEXANDER LÓPEZ SABOGAL en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE LAS ATARRAYAS” (f.º 40); al respecto, obra trámite de notificación personal con su correspondiente certificación de entrega visible a folio 85.

Pese a lo anterior, el accionado, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo cual se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM del demandado AUGUSTO ALEXANDER LÓPEZ SABOGAL en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE LAS ATARRAYAS”, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
RUTH MARY TAVERA GONZALES	Carrera 7 # 33-29 Oficina 09 Bogotá	ruthtaver@gmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria efectuar el registro de emplazados del demandado AUGUSTO ALEXANDER LÓPEZ SABOGAL en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DENOMINADO “RESTAURANTE LAS ATARRAYAS”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 6 de abril de 2022 Por ESTADO No. 027 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a44b9d91e822d4269edcbb63a47e5e9e3c66b8ca728da0fbd48cf18334923**

Documento generado en 05/04/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00150**, informando que la parte actora acreditó el trámite de notificación a la accionada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que se libró mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2021 contra el señor GUSTAVO GALINDO PEÑALOZA (f.º 91), para el efecto el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal realizada bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.

Pese a lo anterior, el ejecutado, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago, por lo cual se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Así mismo, obra solicitud de elaboración de los oficios que comunican la medida de embargo a las diferentes entidades bancarias y que fueran ordenados en la providencia antes referida (f.º 95).

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM del ejecutado GUSTAVO GALINDO PEÑALOZA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ALEJANDRA DELGADO LOZANO	Carrera 7 # 12 B 63 Oficina 803 Edificio San Pablo, Bogotá	alejandradelgado@defenderasociados.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera

inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria efectuar el registro de emplazados del ejecutado GUSTAVO GALINDO PEÑALOZA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARIA procédase a elaborar los oficios ordenados en el 5º numeral del auto de fecha 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 6 de abril de 2022 Por ESTADO No. 027 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7cd4baa5744259db78804774e7df08fc5e2e0ffe9b137f83e5aa8ec78a2d8**

Documento generado en 05/04/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021 00543**, informando que las presentes diligencias correspondieron por reparto y fueron recibidas en 54 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evacuar la correspondiente diligencia; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que la parte actora reclama la ejecución de la Resolución 705 de 2016, la cual presuntamente incorpora derechos que se encontraban en litigio en la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto, debido a que el señor Jonathan Camilo Valenzuela Prieto detenta una relación legal y reglamentaria con el Distrito de Bogotá, al prestar sus servicios como empleado público en el Cuerpo Oficial de Bomberos, tal y como se aprecia en la sentencia del Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Es de anotar, igualmente, que el mencionado acto administrativo fue atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso con radicado No. 11001-33-42-047-2017-00032-00.

De tal forma, las diligencias fueron repartidas al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que asumiera el trámite de la ejecución; sin embargo, el mencionado Despacho se abstuvo de conocer del proceso, señalando que el acto administrativo que se demanda contiene obligaciones de origen laboral e indicando que:

“Ello implica que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en procesos ejecutivos contra entidades públicas, está limitada a los siguientes asuntos: (i) los derivados de las condenas impuestas, (ii) las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) de laudos arbitrales y (iv) los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Luego, la ejecución de obligaciones emanadas de actos administrativos no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Además, sostuvo que el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social asigna la competencia de la ejecución por obligaciones derivadas de un contrato de trabajo.

Visto lo anterior, este Despacho difiere de las anteriores consideraciones en la medida que la jurisprudencia de las altas corporaciones ha sido consistente en sostener que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y las personas naturales con las cuales sostenga una relación legal y reglamentaria. En apoyo a lo anterior, el auto A-492 de 2021 explicó las modalidades a través de las que una persona se vincula a la función pública y, a su vez, determinó las competencias de las jurisdicciones así:

“Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios]. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”.

De acuerdo con la Constitución, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

(...)

En relación con las funciones, el artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968 señala que “[s]e entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. Empleado o funcionario es

la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. (...) Quienes presten al Estado Servicios (...) temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes (...)”.

6. A diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º[34] de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable” (Resaltado fuera del texto original).

(...)

7. Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”[39]. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

8. De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo

104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras.

9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Entonces, para la jurisdicción ordinaria existen unas temáticas (factor de competencia objetivo – naturaleza del asunto) asignadas a la especialidad laboral en virtud del artículo 2° del C.P.T. y S.S.; no obstante, la misma norma prevé de la siguiente forma que la competencia residual es asumida cuando otra autoridad no se encuentre facultada para abarcar el conocimiento de los procesos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.***

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (negritas fuera de texto).*

Así pues, aunque el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá acude a una interpretación del numeral 5 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para restringir la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo que a los juicios ejecutivos atañe, lo cierto es que la providencia es contradictoria al citar el artículo 297 de la misma ley, manifestando que los actos administrativos, como la mencionada Resolución 705 de 2016, son títulos ejecutivos para todos los efectos contemplados en el marco legal y procedimental que regula esa jurisdicción.

Por tanto, al pretenderse la ejecución de obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria, las cuales se sirven de un acto administrativo como título ejecutivo, considera el Despacho que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 54 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 6 de abril de 2022 Por ESTADO No. 027 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b8b5c5a6b62c92e37cf610425c56e04bc54ed90a93e0dcfee3818d0784ab92**

Documento generado en 05/04/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00551**, informando el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó por competencia en auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el presente trámite (f.º 32); en consecuencia, la Oficina Judicial de Reparto asignó en presente caso a este despacho y remitió el expediente con un total de treinta y ocho (38) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
2. En relación al acápite probatorio debe hacer las siguientes adecuaciones en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital, de preferencia el correo electrónico, en el cual se puede efectuar la citación al interrogado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 6 **de abril de 2022**

Por **ESTADO No. 027** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf21c6a1c9bd8e32395930172a7eccd34f44fc982efe3fa3c2e6d6d74d2722d**

Documento generado en 05/04/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2022 00109**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 425 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. El abogado no indica el nombre, ni la dirección de todas las partes, debido a que el sindicato del que emana la garantía es parte del proceso, acorde con el artículo 118 del C.P.T. y S.S. En tal orden, no se da cumplimiento a los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La demanda no indica el nombre del representante legal de la parte sindical, teniendo en cuenta que la organización no puede comparecer por sí misma en los términos del numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La demanda carece del domicilio y dirección del apoderado de la parte demandante, según lo exige el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Los hechos 2.4, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 contienen transcripciones de documentos, por lo que tendrán que ser reformulados, teniendo en cuenta que la demanda contiene un acápite para aportarlos.
5. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las

pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación puntual de los hechos que son objeto de prueba.

6. El profesional del derecho aporta un PDF con 398 páginas, las cuales no se encuentran relacionados de forma individual y concreta como medios de prueba, motivo por el cual el profesional del derecho deberá aclarar si no pretende hacerlos valer como tales o, de lo contrario, enlistarlos en el acápite respectivo como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. El profesional del derecho aporta documentos en formato MSG, los cuales no se encuentran relacionados de forma individual y concreta como medios de prueba, motivo por el cual el profesional del derecho deberá aclarar si no pretende hacerlos valer como tales o, de lo contrario, enlistarlos en el acápite respectivo como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. El abogado omite aportar la resolución, los memorandos, la citación y la certificación que relaciona en el acápite de pruebas.
9. No se anexa a la demanda la constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Mauricio Camacho Silva, identificado con C.C. 79.853.793 y T.P. 243.320, como apoderado de la Unidad Nacional de Protección en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco días de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S. subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 6 **de abril de 2022**

Por **ESTADO No. 027** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da6e592d94bfb770c974b64c9bab1be05dd146e29409850b0e3879a5a5e1bc**

Documento generado en 05/04/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de abril de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00116**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 53 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a IVER ANDRÉS SÁNCHEZ KLINGER quien se identifica T.P. No. 238.026 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por BEATRIZ UL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 6 de abril de 2022

Por **ESTADO No. 027** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5f098c193bb3a7693077002f9def68b4163d2fd32476af45d8f6b161d5254**

Documento generado en 05/04/2022 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>